

San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026

VISTO: El expediente caratulado [ACTORA] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN EXPTE. N° BA-01837-F-2025.

ANTECEDENTES: Que en fecha 03/06/2026, la actuaria homologó el acuerdo arribado por las partes en movimientos ([E0009](#) y [E0010](#)).

Asimismo, hizo lugar al pedido formulado por el ejecutante: aprobó la liquidación [E0015](#) por la suma de \$210.832,16 e intimó a la ejecutada a su pago. [I0019](#)

Contra ello, la ejecutada interpuso apelación e indico los puntos de agravio: sentencia arbitraria, violación al principio de congruencia, errónea interpretación del acuerdo, desconocimiento de la autonomía de la voluntad, falta de tratamiento de cuestiones propuestas y errónea fijación de mora. [E0018](#)

Se tuvo por interpuesto recurso de revisión y paso el expediente a resolver. [I0020](#)

La ejecutante promovió recurso de revocatoria. Refirió que le causa gravamen irreparable, solicita se deje sin efecto la providencia de fecha 25/06/2026 y no se tenga por interpuesto recurso de apelación. Pide asimismo, se intime a la demandada a abonar las sumas requeridas bajo apercibimiento de ley.

Agrega que la reconducción de oficio del recurso sin la debida fundamentación afecta el debido proceso, que afecta a su parte atento que introduce una pretensión no formulada por la interesada, excediendo los términos planteados por las partes y configurándose un supuesto de actuación extra petita.

Que además dicha decisión implica suplir la actividad procesal de la demandada, otorgándole una vía recursiva distinta de la expresamente articulada por ella y de la que permite el ordenamiento jurídico. [E0020](#)

Se corre traslado de la revocatoria promovida. [I0021](#).

Atento que se encuentra a resolver la revisión, extraigo los autos de sentencia y hago saber que contestado el traslado dispuesto o vencido el mismo, pasará a resolver ambos recursos. [I0022](#)

Obra contestación de la ejecutada. [E0021](#)

En fecha 04/08/2026, pasa el expediente nuevamente a resolver. [I0023](#)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Se encuentran para resolver la revocatoria interpuesta por el ejecutante (E0020) y el recurso de apelación deducido por la ejecutada (E0018), que mediante providencia I0020 fue reconducido de oficio como recurso de revisión.

En primer lugar, corresponde entonces expedirme sobre el recurso de revocatoria de movimiento (E0020), toda vez que de prosperar el mismo, no habría apelación a tratar.

1. Recurso de revocatoria : El art. 92 del Código Procesal de Familia (C.P.F.) establece que: *“Las decisiones de secretaría son susceptibles de pedido de revisión en caso de error o arbitrariedad ante la judicatura. Lo que resuelve la judicatura causa ejecutoria”*.

La norma determina específicamente cuál es la vía procesal para cuestionar las decisiones adoptadas por Secretaría: el pedido de revisión ante la judicatura.

En el caso, la resolución (I0019) fue dictada por la actuario. Por ello, no resulta susceptible del recurso de apelación previsto por el art. 75 del C.P.F., sino del recurso específico contemplado por el art. 92 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, la ejecutada tituló expresamente su presentación (E0018) “INTERPONE APELACIÓN”, invocó la existencia de gravamen irreparable y desarrolló los agravios mediante los cuales pretendió cuestionar la decisión (I0019).

No advierto, entonces, ambigüedad alguna respecto de la vía recursiva

elegida, la cual incluso se encuentra vedada por el art. 97 del C.P.F. que consagra la inapelabilidad de las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución.

La facultad de encauzar jurídicamente las pretensiones de las partes no habilita a modificar de oficio un recurso inequívocamente deducido y sustituirlo por otro distinto. Una decisión de esa naturaleza importa suplir una carga procesal propia de la recurrente y altera los términos en los que aquella decidió ejercer su derecho de impugnación.

La aplicación del principio *iura novit curia* tampoco permite modificar los presupuestos procesales de la pretensión ni subsanar de oficio la elección de una vía recursiva improcedente, cuando la voluntad de la parte ha sido expresada con claridad.

Por ello, asiste razón al recurrente en cuanto cuestiona la providencia (I0020) que recondujo de oficio la apelación como recurso de revisión.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la revocatoria y dejar sin efecto la providencia de fecha 24/06/2026 (I0020), suscripta por la doctora Laura Clobaz en subrogancia por la suscripta, en cuanto dispuso: "Atento lo dispuesto por el art. 95 último párrafo del C.P.F. téngase por interpuesto recurso de revisión.- -Pasen a resolver.

En su lugar se provee: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en presentación (E0018) contra la resolución (I0019), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 92 y 97 del C.P.F.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el ejecutante en E0020 y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de fecha 24/06/2026 (I0020), disponiendo en su lugar: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en presentación (E0018) contra la resolución (I0019), de conformidad con lo dispuesto por los arts.

92 y 97 del C.P.F.

2. Notifíquese conforme art. 120 del CPF

Cecilia M. Wiesztort

Jueza